



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL2749-2020

Radicado n.º 83907

Acta 28

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Corte se pronuncia sobre la subsanación de los requisitos de la demanda de revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** presentó contra la sentencia que el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba) profirió el 13 de julio de 2009, en el proceso ordinario laboral que **FELIPE ANAYA MORENO** y otros promovieron contra la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.-**.

I. ANTECEDENTES

La UGPP interpuso acción de revisión contra la sentencia que el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano

(Córdoba) profirió el 13 de julio de 2009, respecto de las condenas impuestas a CAJANAL E.I.C.E y a favor del entonces demandante Felipe Anaya Moreno.

En respaldo de su solicitud, narra que Felipe Anaya nació el 23 de agosto de 1941, prestó sus servicios al Ministerio de Salud y Protección Social desde el 13 de mayo de 1968 hasta el 31 de agosto de 1994, y al Departamento de Córdoba desde el 1.º de septiembre de 1994 hasta el 29 de marzo de 1999; asimismo, que el último cargo que desempeñó fue el de auxiliar de Epidemiología II.

Afirma que el 23 de agosto de 1996 el trabajador adquirió el estatus de pensionado, de modo que mediante Resolución n.º 014412 de 2 de diciembre de 1999, la extinta Cajanal le reconoció pensión de jubilación a partir de 30 de marzo de 1999, en cuantía de \$296.294,08. Agregó que si bien aquel solicitó la reliquidación de la prestación, esta se negó a través de Resoluciones n.º 25688 de 31 de agosto de 2005 y 33822 de 11 de julio de 2007.

Expone que mediante fallo de 13 de julio de 2009, el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano condenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en la suma de \$953.573 para el año 2009 y a pagar \$46.051.141,58 por concepto de retroactivo pensional, providencia que quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009.

Asevera que al pensionado no le asiste derecho al reconocimiento pensional *«con el 75% de la asignación*

mensual más elevada en el último año de servicios» como lo ordenó el juez de conocimiento, al parecer en aplicación del Decreto 546 de 1971, pues el régimen pensional aplicable era el establecido para los empleados oficiales, esto es, la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, este último en lo relativo al ingreso base de liquidación.

Así, con fundamento en la causal de revisión del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la UGPP solicita revocar la sentencia en mención, para que, en su lugar: (i) se profiera una nueva decisión con base en la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y (ii) se ordene al pensionado devolver los dineros que recibió por cuenta de la reliquidación pensional, debidamente indexados. (f.º 1 a 11, cuaderno del Tribunal)

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería conoció de la presente acción de revisión, autoridad que luego de admitirla, mediante providencia de 12 de diciembre de 2018 declaró la nulidad de las actuaciones por falta de competencia y ordenó remitir el expediente junto con sus anexos a esta Corporación (f.º 226 a 230).

A través de auto de 3 de abril de 2019, esta Sala de la Corte inadmitió la acción en comento, por cuanto la recurrente no aportó copia íntegra del proceso ordinario laboral ni allegó copia de los anexos para los traslados. En consecuencia, se

concedió cinco días hábiles para que subsanara tal falencia (f.º 23 a 25, cuaderno de la Corte).

Mediante memorial de 21 de junio de 2019, la UGPP solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación que se efectuó por estado de 13 de junio de 2019 al considerar que la Secretaría de la Sala omitió correr el último día del término de subsanación. Al respecto, explica que de forma anticipada tal dependencia puso el expediente a disposición del despacho, circunstancia que constituía una irregularidad procesal, conforme lo dispuesto en los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso (f.º 26 y 27).

A través de auto de 6 de noviembre de 2019, la Sala negó la nulidad propuesta; no obstante, ordenó reanudar el término por el día faltante, a partir de la notificación de la providencia (f.º 35 y 36).

Según el informe de la Secretaría, el término se reanudó por un día hábil, que correspondió al 9 de diciembre de 2019 (f.º 294). Por otra parte, el 6 de diciembre de 2019 la recurrente aportó copia del expediente y escrito en el que expresó que los documentos solicitados ya obraban en el expediente (f.º 37 a 288 y Cd. 1). La anterior manifestación se reiteró con memorial de 9 de diciembre de 2019 (f.º 289).

II. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP– tiene facultades para *«adelantar o asumir cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen»*, conforme lo estipulado en el artículo 6º. del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013.

Pues bien, una vez examinados los documentos que la recurrente allegó en el término concedido, así como los anexos que provienen de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, la Corte advierte que las falencias puestas de presente en auto de 3 de abril de 2009 están superadas, toda vez que obra copia íntegra del proceso ordinario laboral en el que se profirió la decisión impugnada.

Por tanto, como la demanda de revisión cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá su admisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de revisión que la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- interpuso contra la sentencia que el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba) profirió el 13 de julio de 2009, en el proceso ordinario laboral que **FELIPE ANAYA MORENO** y otros promovieron contra la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E.**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a **FELIPE ANAYA MORENO**, en la forma prevista en los artículos 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en lo pertinente, en el artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Correr traslado a **FELIPE ANAYA MORENO** por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, con la advertencia que conforme a las previsiones del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, deberá *«acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer»*.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

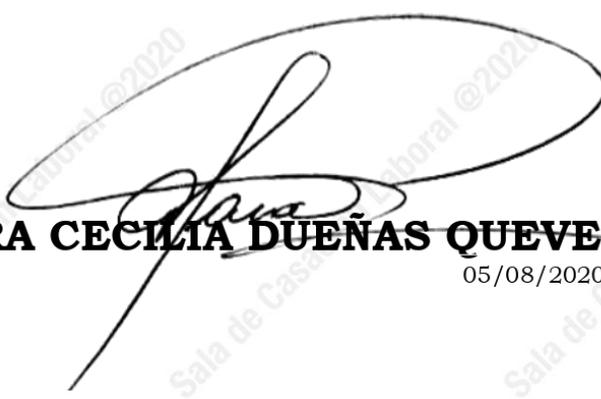
Presidente de la Sala



salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

05/08/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	234663189001200800251-01
RADICADO INTERNO:	83907
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-
OPOSITOR:	FELIPE ANAYA MORENO
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de octubre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **117** la providencia proferida el **5 de agosto de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de octubre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **5 de agosto de 2020**.

SECRETARIA _____